

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	16725 (Amparo)	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No GSC 000022	31/10/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
2	13477 (Amparo)	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No GSC-ZN 000299	29/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC ZN No. 000299

(29 AGO 2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITU DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.13477”

El Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo del 2013, VSC 593 del 20 de junio del 2013 y VSC -924 del 22 de octubre del 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de Resolución No. 50646 de 18 de mayo de 1992 se otorgó a la Sociedad Empresa Minera San Antonio de Yolombó LTDA., la licencia No.13477 para la exploración técnica de un yacimiento de oro y plata (filón) inscrita el 31 de julio de 1992 con una duración de un año a partir de su inscripción. (Folio 28-31)

Mediante Resolución No. 992075 de fecha 18 de julio de 1996 se otorga una licencia de explotación por el término de diez (10) años a la Sociedad Empresa Minera San Antonio de Yolombó LTDA, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO Y PLATA, ubicado en la jurisdicción del municipio de Vetas, departamento de Santander, con una extensión superficial de 79 Ha y 2000 m², inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 05 de diciembre de 2001. (Folio 69-70).

Mediante resolución No. 1170-0121 del 31 de octubre de 2001, la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA, modificó el artículo primero de la resolución No. 992075 del 18 de julio de 1996, quedando la licencia de explotación No.13477 con una extensión superficial de 80 Ha y 1.836,223 m²; inscrita en el RMN el 16 de noviembre de 2006. (Folios 217-218).

Mediante Resolución No. 000491 de 26 marzo 2015, por la cual se otorga el Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 13477 para suscribir contrato de concesión a la Sociedad Leyhat Sucursal Colombia titular de la licencia explotación 13477 y ordena elaborar minuta de contrato de concesión. (Folios 872-885)

Mediante escrito radicado No.20165510098982 de fecha 29 de marzo de 2016, la Señora Ana Milena Vasquez Dominguez, representante legal suplente de la sociedad MINERA VETAS, antes LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL LTDA., titular del contrato de concesión No. 13477, interpuso solicitud de amparo administrativo con el fin de ordenar la suspensión inmediata de las labores de explotación, ocupación y perturbación que se vienen adelantando dentro del áreas del contrato de concesión a mano de terceros, buscando se ampare el derecho a la explotación del titular minero.

GA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.13477"

Mediante AUTO GSC-ZN- No. 000025 de fecha 25 de Mayo de 2016, se programó diligencia de amparo administrativo para el día 21 de junio de 2016, a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Vetas - Santander, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. El Auto aquí señalado fue notificado y comunicado en las condiciones señaladas en su contenido a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

En Cuaderno de Amparo Administrativo, reposa constancia de Diligencia de Notificación por aviso suscrito por la Personería Municipal de Vetas, de conformidad a lo establecido mediante AUTO GSC-ZN- No. 000025 de fecha 25 de Mayo de 2016.

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual se evidencia que el día señalado se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No.13477, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS Departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, donde se evidenció la asistencia del señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, como autorizado de la sociedad MINERA VETAS, antes LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, en calidad de querellante, aclarando que no hubo presencia de la parte querellada, para el caso PERSONAS INDETERMINADAS.

En el informe de visita técnica de verificación GSC-ZN-085 de 29 julio de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No.13477.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

ca

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.13477"

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 21 de junio de 2016, se precisó lo siguiente:

(...)

Cabe precisar, que siendo las 9:00 am del día 21 de junio de 2016 se da inicio a la diligencia de amparo administrativo en las instalaciones de la personería municipal de Vetas - Santander, ante lo que se deja constancia siendo las 9:30 am, no hubo presencia de la parte querellada, para el caso que nos atañe PERSONAS INDETERMINADAS.

(...)

*Retomando la diligencia y desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS - SANTANDER, se le concede el uso de la palabra al señor **JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO** quien en calidad de AUTORIZADO de la sociedad titular manifiesta lo siguiente:*

"En calidad de autorizado por la empresa para llevar a cabo su representación en la presente diligencia hago las siguientes manifestaciones:

- 1. Se visitaron las bocaminas San Antonio 1, 2 y 3 localizadas en el límite del título 13477 y desde donde se accede al respectivo título.*
- 2. Se debe destacar que las intervenciones mineras ilegales en dichos túneles son de carácter ocasional y aunque no alcanzan la intensidad y frecuencia de las actividades ilegales que afectan a los otros títulos mineros de la empresa, se han evidenciado trabajos de este tipo. Se debe resaltar que los túneles no presentan óptimas condiciones de estabilidad geotécnica lo cual se evidencia en el derrumbamiento presente en los túneles San Antonio 1 y 2.*
- 3. Se evidenció la presencia de algunas herramientas manuales abandonadas en la entrada del túnel San Antonio 2, (pala y pica) y se observaron líneas de conducción (mangueras que captan el agua desde el interior de los túneles en donde existe la posibilidad de que dichas aguas sean utilizadas para labores de beneficio asociadas a actividades mineras ilegales.*
- 4. Para finalizar estaremos atentos al informe técnico que sea proyectado por la Agencia en desarrollo del presente trámite y las actuaciones correspondientes*

(...)

Como consecuencia de la inspección realizada en campo se expidió el Informe de Visita Técnica GSC-ZN-085 de 29 julio de 2016, a través del cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita se llevó a cabo el día 21 de Junio de 2016, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL LTDA. (MINERA VETAS), TITULAR DEL CONTRATO No. 13477, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.*
- Una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título minero No. 13477, como se ilustra en el plano anexo, aunque la BM San Antonio 1 no se encuentra dentro del área del título minero, sus avances sí.*
- Por parte de los querellados no se presentó ninguna persona.*
- Al momento de la diligencia no se encontró ninguna persona laborando ni al interior ni al exterior de las bocaminas.*

RESOLUCION No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.13477"

- Se encontró evidencia de labores recientes de explotación, como utilización de herramientas manuales, tales como de mangueras de desagüe, costales con mineral explotado, material estéril en los costados de los túneles.
- Los querellados (indeterminados) no cuentan con un título minero vigente y las labores mineras son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión No. 13477, teniendo en cuenta que el titular no tiene el control de acceso a estas bocaminas. Lo que constituye un aprovechamiento ilícito de recursos minerales de acuerdo al artículo 60 de la Ley 685 de 2001.
- Las coordenadas del lugar de la perturbación-socavón son:

ID.	NORTE	ESTE	Altura, h
BM- San Antonio 1	1.300.341	1.133.806	3454
Botadero San Antonio 1	1.300.333	1.133.785	3451
BM- San Antonio 2	1.300.308	1.133.858	3471
BM- San Antonio 3	1.300.305	1.133.846	3469
Botadero San Antonio 2 y 3	1.300.326	1.133.797	3470

- El titular se ha visto obligado a suspender las labores de manejo de pasivos ambientales, por la presencia de los indeterminados, que no permiten el ingreso, ni el control del área del título y además de que desarrollan actividades que generan impacto contra el medio ambiente sin el debido manejo.
- En la Agencia Nacional de Minería no hay reportes de pago de regalías por el material extraído, lo que se constituye un aprovechamiento ilícito de recursos mineros, por parte de terceros.

(...)

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZN-085 de 29 julio de 2016, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título minero **No.13477**, como se ilustra en el plano anexo, aunque la BM San Antonio 1 no se encuentra dentro del área del título minero, sus avances sí, se encontró evidencia de labores recientes de explotación, como utilización de herramientas manuales, tales como de mangueras de desagüe, costales con mineral explotado, material estéril en los costados de los túneles, por lo que se procederá a conceder el amparo administrativo, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.13477"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora ANA MILENA VASQUEZ DOMINGUEZ, Representante Legal Suplente de la sociedad MINERA VETAS, antes LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy, titular del Contrato de Concesión No.13477, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Vetas, departamento de Santander, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZN-085 de 29 julio de 2016 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en la parte motiva el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZN-085 de 29 julio de 2016, a la sociedad MINERA VETAS, antes LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.13477, al señor Alcalde Municipal de Vetas, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiar al Personero del municipio de VETAS departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la sociedad MINERA VETAS, antes LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, titular del contrato de concesión No.13477, a través de su Representante Legal la señora ANA MILENA VASQUEZ DOMINGUEZ o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000022

(31 OCT 2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.16725”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. 16725, a los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO, RAFAEL BERMUDEZ SANTOS, GUSTAVO LEÓN, MARÍA PATRICIA PUERTA BUSTAMANTE, y la sociedad minera LA PROVIDENCIA LTDA, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO Y PLATA, en jurisdicción del Municipio de VETAS, en el departamento de SANTANDER, en un área de 159 hectáreas y 5015 metros cuadrados (M2), con una duración total de veinticuatro (24) años, contados a partir del 30 de octubre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 455-464, 505 v).

Mediante Resolución GTRB No. 062 del 18 de abril de 2012, inscrita en el registro minero nacional 18 de octubre de 2010, se entendió surtido el trámite del Aviso y perfeccionó la Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 16725, de los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, WILBERTH ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%, a favor de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL (folios 783-786, 794-796).

Mediante escrito radicado No.20165510098972 de fecha 29 de marzo de 2016 La Señora Ana Milena Vasquez Domínguez, representante legal suplente de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL LTDA, titular del contrato de concesión **No.16725**, interpuso solicitud de amparo administrativo con el fin de ordenar la suspensión inmediata de las labores de explotación, ocupación y perturbación que se vienen adelantando dentro del áreas del contrato de concesión a mano de terceros, buscando se ampare el derecho a la explotación del titular minero.

Mediante AUTO GSC-ZN- No. 000026 de fecha 25 de Mayo de 2016, se programó diligencia de amparo administrativo para el día 20 de junio de 2016, a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.16725"

Alcaldía Municipal de Vetás - Santander, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. El Auto aquí señalado fue notificado y comunicado en las condiciones señaladas en su contenido a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

En Cuaderno de Amparo Administrativo, reposa constancia de Diligencia de Notificación por aviso suscrito por la Personería Municipal de Vetás, de conformidad a lo establecido mediante AUTO GSC-ZN- No. 000026 de fecha 25 de mayo de 2016.

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual se evidencia que el día señalado se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No.16725, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS Departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, donde se evidenció la asistencia del señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, como autorizado de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, hoy MINERA VETAS en calidad de querellante, aclarando que no hubo presencia de la parte querellada, para el caso PERSONAS INDETERMINADAS.

En el informe de visita técnica de verificación GSC-ZN-068 del 30 de junio de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No.16725.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.16725"

amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 20 de junio de 2016, se precisó lo siguiente:

(...)

Cabe precisar, que siendo las 9:00 am del día 20 de junio de 2016 se da inicio a la diligencia de amparo administrativo en las instalaciones de la personería municipal de Vetas - Santander, ante lo que se deja constancia siendo las 9:30 am, no hubo presencia de la parte querellada, para el caso que nos atañe PERSONAS INDETERMINADAS.

(...)

Retomando la diligencia y desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS - SANTANDER, se le concede el uso de la palabra al señor **JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO** quien en calidad de AUTORIZADO de la sociedad titular manifiesta lo siguiente:

"En calidad de autorizado por la empresa para llevar a cabo su representación en la presente diligencia hago las siguientes manifestaciones:

1. Se visitaron las bocaminas La Triada 1 y 2 localizadas sobre la margen izquierda de la carretera que conduce del municipio de Vetas al corregimiento de Berlín (municipio de Tona)."
2. Se debe destacar que las intervenciones mineras ilegales en dichos túneles son de carácter ocasional y aunque no alcanzan la intensidad y frecuencia de las actividades ilegales que afectan a los otros títulos mineros de la empresa, se han evidenciado trabajos de este tipo. Se debe resaltar que los túneles no presentan óptimas condiciones de estabilidad geotécnica lo cual se evidencia en el derrumbamiento presente en el Túnel La Triada 1.
3. Para finalizar estaremos atentos al informe técnico que sea proyectado por la agencia en desarrollo del presente trámite y las actuaciones correspondientes

Como consecuencia de la inspección realizada en campo se expidió el Informe de Visita Técnica GSC-ZN-068 del 30 de junio de 2016, a través del cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita se llevó a cabo el día 20 de junio de 2016, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL LTAD. (MINERA VETAS), TITULAR DEL CONTRATO No. 16725, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
- Una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título No. 16725, como se ilustra en el plano anexo.
- Por parte de los querellados no se presentó ninguna persona.
- Al momento de la diligencia no se encontró ninguna persona laborando ni al interior ni al exterior de los túneles La Triada 1 y 2 por parte de los indeterminados.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No.16725"**

- Se encontró evidencia de labores recientes de explotación, como avances en los túneles, además de suministros a la mina como mangueras de desagüe e indumentarias.
- Los querellados (indeterminados) no cuentan con un título minero vigente y las labores mineras son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión No. 16725, teniendo en cuenta que el titular no tiene el control de acceso a estos túneles. Lo que constituye un aprovechamiento ilícito de recursos minerales de acuerdo al artículo 60 de la Ley 685 de 2001.
- El mineral extraído por los indeterminados es evacuado de la mina directamente hacia plantas de beneficio que poseen en otros lugares diferentes al título minero de donde realizan la extracción, para evitar el control de los titulares y de las autoridades.
- El titular ha suspendido la ejecución de actividades de manejo de pasivos ambientales, por la presencia de los indeterminados.
- Las coordenadas del lugar de la perturbación-socavón son:

ID.	NORTE	ESTE	Altura, h
Túnel La Triada 1	1.299.763	1.131.910	3501
Túnel La Triada 2	1.299.901	1.132.224	3478

- En la Agencia Nacional de Minería no hay reportes de pago de regalías por el material extraído, lo que se constituye un aprovechamiento ilícito de recursos mineros, por parte de terceros.

(...)

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZN-068 del 30 de junio de 2016, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título **No.16725**, por lo que se procederá a conceder el amparo administrativo, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora ANA MILENA VASQUEZ DOMINGUEZ, Representante Legal Suplente de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión **No.16725**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Vetas, departamento de Santander, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZN-068 del 30 de junio de 2016 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en la parte motiva el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZN-068 del 30 de junio de 2016 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy MINERA VETAS a través de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.16725"

su Representante Legal, o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.13604, al señor Alcalde Municipal de Vetas, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiar al Personero del municipio de VETAS departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL hoy MINERA VETAS, titular del contrato de concesión No.16725, a través de su Representante Legal la señora ANA MILENA VASQUEZ DOMINGUEZ o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo.: Marisa Fernández/ Experta GSC-ZN



